

CASACIÓN Nº 27 - 2022 PIURA

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha doce de octubre de dos mil veintiuno¹, por el infractor de iniciales **B.J.C.R.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno², expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno³, que declaró su responsabilidad como autor de la infracción penal contra la libertad sexual; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que, para la referida finalidad, taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO**.- Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO**.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** El recurrente se encuentra exonerado de adjuntar arancel judicial de acuerdo a ley. **QUINTO**.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO**.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia como causales las siguientes: **i) Inobservancia del debido proceso**. Sustenta al respecto que, de manera contradictoria a lo señalado en primera instancia, en la sentencia de vista, se concluyó que no se acreditó el verbo rector principal del artículo 173 del Código Penal, esto es la violencia o amenaza ejercida en la víctima, no obstante, se confirmó la sentencia de primera instancia. Precisa además que estos dos argumentos contradictorios e incompatibles abonan a la tesis de la defensa. Al no existir violencia o amenaza, las relaciones fueron consentidas. **ii) Manifiesta ilogicidad en la motivación de la resolución**. Sostiene que en el caso, las versiones del infractor y de la presunta víctima son antagónicas, y que la versión de la presunta víctima encontraría respaldo en la pericia psicológica; y que en la sentencia no se advierte que el perito haya sido examinado respecto a los métodos, instrumentos y técnicas psicológicas empleados, sobre si existe consenso científico respecto a aquellos, y cómo es que los mismos permitieron arribar a las

conclusiones, ni se menciona el posible grado o margen de error de las mismas. Añade que se está frente a un supuesto de motivación aparente, por cuanto era menester que se indiquen y se expliquen los métodos, instrumentos y técnicas psicológicas empleados para arribar a las conclusiones expuestas y que ello no consta en las sentencias emitidas, tampoco indicación sobre el posible error en las conclusiones arribadas y que la razón de no constar lo indicado es porque en el juicio oral no se preguntó sobre ello al perito. Precisa además que, la nulidad de la sentencia se acrecienta más por cuanto la perito ha utilizado la entrevista psicológica y no la entrevista psicológica forense a la presunta agraviada, lo cual no ha sido materia de evaluación ni advertido en sede judicial ni por el ad quo ni por el ad quem. **SEPTIMO**.- Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se determina lo siguiente: **a.-** En cuanto a lo expresado en el acápite i), debemos precisar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante; toda vez que, en el contenido del recurso impugnatorio no se expresa claramente de qué manera se ha incurrido en la infracción al debido proceso alegada. Cabe señalar que, lo que en verdad se advierte del examen del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de la parte recurrente prevalece sobre el asumido por el órgano judicial superior. Se desprende que en el presente proceso, referente a dilucidar la responsabilidad del recurrente en la infracción penal de violación sexual de menor de edad (trece años) lo que se busca es que se dé mérito a la ausencia de violencia o amenaza en la acción o a un presunto consentimiento por parte de la agraviada; sin tener en cuenta que, la Sala Superior, con motivación suficiente, ha desestimado ello. Lo cual, además, resulta correcto teniendo presente que el bien jurídico protegido en los casos de violación sexual de menor de catorce años, es la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual", y, en tanto, lo que se sanciona es la actividad sexual en sí misma; por lo que, resulta irrelevante el consentimiento o el medio comisivo -uso de violencia, intimidación, inconciencia o engaño-, siendo lo protegido la seguridad o desarrollo físico o psicológico normal de las personas que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para que, de ser posible en el futuro, ejerzan su vida sexual. **b.-** En cuanto a lo referido en el acápite ii), que se relaciona a cuestionamientos en torno a la pericia psicológica practicada sobre la menor agraviada, corresponde señalar que sobre ello no se ha hecho referencia o incidido en el recurso de apelación; por lo que, en mérito al principio de congruencia recursal, queda restringida la posibilidad de su análisis en sede casatoria. **OCTAVO**.- De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el infractor de iniciales **B.J.C.R.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFAN.**

¹ Ver fojas 849.

² Ver fojas 841.

³ Ver fojas 754.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2181602-1

CASACIÓN Nº 46-2019 LA LIBERTAD

Materia: OBLIGACIÓN DE HACER SUMILLA: Va en contra de sus propios actos quien pretende hacer valer un derecho que resulta contradictorio con su propio actuar.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuarenta y seis del año dos mil diecinueve, en audiencia